



LOZANO & CARDENAS
Abogados y Consultores S.A.S

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GARZON VELEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.52.117.161 de Bogotá, portadora de la T.P. No.86.264 del C. S. de la J., obrando conforme al poder conferido por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 16.645.177 de Cali, presento ante usted DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, conforme a los requisitos que establece el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así:

1. NOMBRE DE LAS PARTES (NUMERAL 2, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

PARTE DEMANDANTE:

- **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** identificado con la C.C. No. 16.645.177 de Cali

PARTES DEMANDADAS:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo domicilio principal es en esta ciudad, representada para estos efectos por su presidente Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.
- **COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente para actuación y procesos judiciales, por el Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ, según consta en certificado de existencia y representación legal.
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente para actuación y procesos judiciales, por el Dr. MIGUEL LARGACHA, según consta en certificado de existencia y representación legal, o por quien haga sus veces al momento de la notificación sus veces al momento de la notificación.



2. DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DE LAS PARTES (NUMERAL 3, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

PARTE DEMANDANTE:

- LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, Carrera 14 No.151-67 casa 29 Hacienda el Cedro, Bogotá D.C. - correo electrónico: lurogave1960@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES: Carrera 10 No.72-33 en la ciudad de Bogotá - correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A Calle 67 No. 7-94 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico serviciocliente@colfondos.com.co
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en la Carrera 13 No. 26 A 65 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

3. DOMICILIO Y/O DIRECCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (NUM. 4, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

APODERADA DE LA ACTORA: Carrera 16 A No. 79 – 05 Edificio Office Clase oficina 409 en la ciudad de Bogotá - correo electrónico notificaciones@abogadoslyc.com, gerencia@abogadoslyc.com

4. CLASE DE PROCESO (NUMERAL 5, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

Por la naturaleza de la acción y la cuantía de las pretensiones, se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

5. PRETENSIONES (NUMERAL 6 ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

5.1. DECLARATIVAS

- 5.1.1.** Declarar la ineficacia de la vinculación del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuada a la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, el día 20 de junio de 1994, con fecha de efectividad el día 1º de julio de 1994, por cuanto no se cumplió con el deber de información.
- 5.1.2.** Declarar la **INEFICACIA del traslado horizontal y/o traspaso de AFP**, suscrito por el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el día 30 de abril de 2003, por cuanto le precede un acto inexistente y/o ineficaz como fue la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin un consentimiento debidamente informado para adoptar la decisión de trasladarse de régimen pensional.



- 5.1.3. Declarar que la parte demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** nunca ha efectuado un traslado valido al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, por estar precedido del incumplimiento al deber de información.
- 5.1.4. Declarar que la entidad a la que legalmente se encuentra afiliado al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 5.1.5. Declarar que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por vejez a cargo del Régimen de Prima Media con prestación Definida administrado por COLPENSIONES, bajo los presupuestos legales establecidos por La **Ley 797 de 2003**.

5.2 CONDENATORIAS

- 5.2.1 Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a registrar en su sistema de información que el demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** NO efectuó ninguna vinculación válida a dicha administradora, por la indebida e insuficiente información suministrada por el asesor del Fondo Privado al momento de la afiliación.
- 5.2.2 Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a registrar en su sistema de información que el demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** NO efectuó ninguna vinculación válida a dicha administradora, por la indebida e insuficiente información suministrada por el asesor del Fondo Privado al momento de la afiliación.
- 5.2.3 Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todas las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual del demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, como rendimientos, bonos pensionales, títulos pensionales, comisiones, gastos de administración, primas de seguros y demás emolumentos que se hayan descontado.
- 5.2.4 Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todas las sumas de dinero que figuren en la cuenta de ahorro individual del demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, como rendimientos, bonos pensionales, títulos pensionales, comisiones, gastos de administración, primas de seguros y demás emolumentos que se hayan descontado.
- 5.2.5 Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a registrar y activar la afiliación del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



- 5.2.6** Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar la historia laboral del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** con los aportes pensionales efectuados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 5.2.7** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión por vejez a favor del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** a partir del 01 de enero de 2023 fecha en la cual ya había cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez y en la cual se retiró del Sistema General de Pensiones.
- 5.2.8** Condenar a las partes demandadas sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita de las cuales está investido el Juez Laboral.
- 5.2.9** Condenar a las partes demandadas al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión de este proceso.

6. HECHOS Y/O OMISIONES (NUMERAL 7, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

- 6.1.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ nació el 8 de julio de 1960, tal y como consta en su documento de identificación, (Ver prueba documental anexa).
- 6.2.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, acredita 1.645 semanas cotizadas para pensión como consta en Historia Laboral expedida por COLPENSIONES, (Ver prueba documental anexa).
- 6.3.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, cotizo hasta 30 de diciembre de 2022, fecha del retiro del sistema pensional colombiano.
- 6.4.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ tiene en el sistema General de Pensiones un total 1.645 semanas acreditadas, de las cuales 820 fueron cotizadas a 01 de Abril de 1994, (ver pruebas anexas - certificaciones e Historias Laborales expedidas por las entidades competentes).
- 6.5.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ acredita semanas para pensión en el Sistema General de Pensiones, así:

Empresa donde Laboró	Administrador de Pensiones	Desde	Hasta
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FUERZA AEREA	16-ene-78	30-nov-80
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FUERZA AEREA	1-dic-80	15-oct-90
AEROCENTRO DE COLOMBIA	COLPENSIONES	8-feb-91	31-may-93
SATENA	SATENA	16-mar-92	31-may-94
SATENA	COLFONDOS	1-abr-94	6-mar-95
SERVICIO AEREO TERRITORIOS NACIONAL	COLPENSIONES	1-ene-95	31-ene-95
SERVICIO AEREO TERRITORIOS NACIONAL	COLPENSIONES	1-mar-95	23-mar-95
AEROLINEAS CENTRALES DE	COLPENSIONES	1-abr-95	31-dic-97



COLOMBIA S.A.			
AEROLINEAS CENTRALES DE COLOMBIA S.A.	COLPENSIONES	1-feb-98	13-sep-99
AEROLINEAS CENTRALES DE COLOMBIA S.A.	COLPENSIONES	1-oct-99	31-jul-00
FUMIGACIONES IBAGUE "FIBAL LTDA"	COLPENSIONES	1-ago-00	31-dic-02
SERVICIOS AEREOS DE CAPURGANA S.A. SEARCA S.A.	COLPENSIONES	1-mar-03	31-ene-06
SERVICIOS AEREOS DE CAPURGANA S.A. SEARCA S.A.	COLPENSIONES	1-abr-06	30-nov-09
GARZON VELEZ LUIS ROBERTO	COLPENSIONES	1-ago-18	31-dic-22
Semanas			1.645
Semanas al 1 de abril de 1994.			836

- 6.6.** A 01 de abril de 1994, el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, contaba con más de 750 semanas o 15 años acreditados para Pensión en el Régimen de Prima Media.
- 6.7.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ suscribió formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS el día 20 de junio de 1994, con efectividad el 01 de julio de 1994. (Ver prueba anexa).
- 6.8.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. al momento de la afiliación a su Régimen omitió entregar al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, el plan pensional, conforme lo ordena el Decreto 656 de 1994.
- 6.9.** La AFP COLFONDOS S.A. no informó al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, previo a la afiliación a dicho fondo, sobre las implicaciones de trasladarse de Régimen Pensional.
- 6.10.** La AFP COLFONDOS S.A. no asesoró al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ al momento de la afiliación al RAIS, sobre la naturaleza propia de este régimen de capitalización.
- 6.11.** La AFP COLFONDOS S.A. al momento de la afiliación, no brindó al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ la información necesaria ni le advirtió sobre las desventajas de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 6.12.** La AFP COLFONDOS S.A. no le informó al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ sobre las ventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- 6.13.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. no ilustró al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ al momento de la afiliación sobre las distintas proyecciones y/o comparativos de pensión en uno u otro régimen pensional.
- 6.14.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. conocía el salario sobre el cual cotizaba el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ previo a la suscripción de la afiliación a dicha administradora.



- 6.15.** El salario del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ que figura en el Formulario de la A.F.P. COLFONDOS S.A. para el año de 1.994 corresponde a \$430.000, lo cual equivale a 4,3 salarios mínimos de la época.
- 6.16.** La AFP COLFONDOS S.A. nunca le sugirió ni le informo al demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ la conveniencia económica y posibilidad legal, de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lograr un mejor futuro pensional.
- 6.17.** Durante la permanencia en la AFP COLFONDOS S.A., el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ tampoco recibió asesoría profesional completa y comprensible sobre las diferentes alternativas pensionales para la elección de su Régimen Pensional.
- 6.18.** La AFP COLFONDOS S.A. no asesoró a mi representado LUIS ROBERTO GARZON VELEZ sobre el derecho de retracto al momento de la afiliación a esa administradora de fondos de pensiones.
- 6.19.** La A.F.P. AFP COLFONDOS S.A. no hizo entrega al momento de la afiliación de la demandante el reglamento del fondo privado.
- 6.20.** Durante la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ tampoco recibió asesoría por parte de la AFP COLFONDOS S.A., sobre la posibilidad de REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA después de cumplir el término de permanencia mínimo establecido por Ley.
- 6.21.** El día 30 de abril del año 2.003, cuando el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, tenía 43 años de edad efectuó un traslado horizontal a la A.F.P. PORVENIR S.A.
- 6.22.** La AFP PORVENIR S.A al momento de la afiliación, no ilustró al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ sobre las distintas proyecciones de pensión en uno u otro régimen pensional.
- 6.23.** La AFP PORVENIR S.A. no le sugirió ni le informo al demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, la conveniencia económica y posibilidad legal, de regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- 6.24.** La A.F.P. PORVENIR S.A., tampoco suministró información alguna en cuanto a las características propias del régimen de capitalización, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, las diferencias existentes con el régimen de prima media, ni opción de retracto.
- 6.25.** La AFP PORVENIR S.A., tampoco entrego al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, una asesoría profesional completa y comprensible para la elección de su Régimen Pensional más favorable.
- 6.26.** La AFP PORVENIR S.A. no informo, ni asesoro al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ sobre las implicaciones y consecuencias que conllevaba su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual.



- 6.27.** La AFP PORVENIR S.A nunca asesoro al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ sobre las ventajas de regresar al Régimen de Prima Media con prestación Definida administrado por Colpensiones.
- 6.28.** La A.F.P. PORVENIR S.A nunca explico al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ los requisitos que debía cumplir para obtener la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual Vs Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.
- 6.29.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PORVENIR S.A., no cumplieron las directrices impartidas por su ente de control – Superintendencia Bancaria, expuestas en Circular Externa 001 de 2004, de suministrar toda la información necesaria al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, para adoptar la decisión más conveniente en cuanto al Régimen Pensional más favorable.
- 6.30.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PORVENIR S.A., omitieron el deber de suministrar al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ al momento de la afiliación, una información completa y comprensible sobre el cambio de régimen pensional siendo los fondos privados administradores especializados en la materia.
- 6.31.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PORVENIR S.A., no le informaron al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, antes de cumplir 52 años de edad, que debía RETORNAR al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por ser financieramente más favorable al momento de pensionarse.
- 6.32.** En razón de lo anterior, el día 08 de agosto de 2023, el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ solicitó ante la A.F.P COLFONDOS S.A., Ineficacia del traslado de régimen pensional, junto con solicitud de proyección pensional e información sobre asesoría pensional suministrada al momento de traslado.
- 6.33.** La A.F.P. COLFONDOS S.A. emite respuesta el día 24 de agosto de 2023, informando que respecto a la solicitud de nulidad de afiliación no es procedente acceder favorablemente a ésta, toda vez que el señor GARZON VELEZ, no presenta actualmente una afiliación activa con esta administradora de pensiones.
- 6.34.** Adicionalmente la AFP COLFONDOS S.A. no entrega prueba documental de información y asesoría suministrada al señor LUIS ROBERTO GAROZN VELEZ al momento de la afiliación al RAIS.
- 6.35.** El señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ solicitó ante la A.F.P PORVENIR S.A. el día 08 de agosto de 2023, la Ineficacia del traslado de régimen pensional, junto con solicitud de proyección pensional e información sobre asesoría pensional suministrada al momento de traslado.
- 6.36.** La A.F.P. PORVENIR S.A. emite respuesta el día 30 de agosto de 2023, informando que el registro no puede ser anulado por ningún fondo de pensiones privado, salvo que exista una orden de autoridad competente, como un Juez de la República que considere que existió alguna irregularidad en la afiliación, razón por la cual PORVENIR S.A., no puede acceder favorablemente a la solicitud.
- 6.37.** La AFP PORVENIR S.A. no entrega prueba documental de información y asesoría suministrada al demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ al momento de la afiliación al Fondo Privado de Pensiones.



- 6.38.** El día 8 de agosto de 2023, el demandante a través de apoderada debidamente constituida radicó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de Ineficacia del traslado de régimen pensional, junto con solicitud de proyección pensional e información sobre asesoría pensional suministrada al momento de traslado.
- 6.39.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta a la anterior petición a través de oficio No. 2023_13436761 del 11 de agosto de 2023, informando que no era viable acceder a tal solicitud como quiera que el traslado realizado por el señor GARZON VELEZ se efectuó ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, artículo 13 literal b) y a la fecha constituye un traslado plenamente válido.
- 6.40.** El día 20 de diciembre de 2022, el demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ a través de apoderada debidamente constituida radicó ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- 6.41.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 157596 del 16 de junio de 2023 resuelve la solicitud de pensión solicitada por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, así:
- ARTICULO PRIMERO: Declarar la perdida de competencia para resolver solicitud alguna de reconocimiento de la pensión de vejez del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
- 6.42.** El 29 de junio de 2023, el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ, interpone recurso de reposición y apelación contra la resolución citada en el hecho que antecede, con la finalidad que sea revocado el acto administrativo recurrido y Colpensiones proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada.
- 6.43.** Colpensiones mediante Resolución SUB 265807 del 27 de septiembre de 2023, resuelve el Recurso de Reposición confirmando el acto administrativo recurrido.
- 6.44.** Asofondos en oficio C-1512-17 de fecha 18 de diciembre de 2017, informa que consultado el SIAFP el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ se encuentra registrado como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el 11 de octubre de 2.017 por un traslado de régimen, (Ver prueba documental adjunta).
- 6.45.** El demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ decide contratar por su propia cuenta un ANALISIS JURIDICO FINANCIERO PENSIONAL a través de la cual se da cuenta que nunca fue asesorado e informado sobre su realidad pensional en el Régimen de Prima Media y en el Régimen de Ahorro Individual, (Ver última prueba documental adjunta).
- 6.46.** Con los radicados presentados en COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., se encuentran acreditadas las reclamaciones Administrativas.



7. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO (NUMERAL 8, ARTÍCULO 25 DEL C.P.T. Y S.S.):

Art. 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política. Constitución Política

- Colombia es un Estado organizado e institucionalizado en forma de República Unitaria y descentralizada con autonomía, con gobierno participativo y pluralista, fundamentalmente vigilando, la igualdad humana y el trabajo de los Nacionales, donde el Estado sirve de garante, en calidad de inspector y vigilante, para impedir que sean violados los derechos adquiridos por los trabajadores, mediante actos administrativos arbitrarios y contrarios a derecho como ocurre en el caso que nos ocupa.
- La Constitución Política, en su artículo 2 consagra como fines fundamentales del Estado, el garantizar a sus asociados, la efectividad de los principios, deberes y derechos, consagrados en la Constitución y como se observa a mi mandante se le desconocieron los derechos a la información, al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y a la libre elección de régimen pensional.
- El trabajo goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado, siendo todo trabajador merecedor de condiciones justas y equitativas.
- Toda persona humana y con el solo hecho de ser colombiano tiene derecho a solicitar a la autoridad competente se le reconozca sus justos derechos.
- El gobierno garantiza los derechos mínimos de los trabajadores, de acuerdo a la Ley sustantiva.
- Artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas son iguales ante la Ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación.
- El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, sobre todo si se trata de personas de la tercera edad
- Artículo 48 de la Constitución Política, consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
- Igualmente, garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

Artículo 53 de la Constitución Política, prescribe que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas formales de derecho.



Artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las normas civiles las cuales no pueden ser desconocidas ni vulneradas por leyes posteriores.

La Ley 141 de 1961 adopto como legislación permanente los decretos 2663 del 15 de agosto de 1950 sobre Código Sustantivo del Trabajo y 3743 del 20 de diciembre del mismo año, modificatorio del Decreto 2663.

Artículo 21 de la Constitución Política. - Normas más favorables. - En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adapte debe aplicarse en su totalidad.

Por su parte en el ordenamiento legal se tiene:

La Ley 100 sancionada en 1993 (23 de diciembre, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones).

Artículo 11.- Campo de aplicación.- El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el art. 279 de la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio Nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme las disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplidos los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez y sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de los Seguros Sociales y del sector privado en general. Para efectos de este artículo se respetarán y por lo tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Artículo 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 13 Ley 100 de 1993, literal b).

“b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de



Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario.

El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”

“ARTÍCULO 272. Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.”

Estatuto Orgánico Financiero: Decreto 663 de 1993.

Artículo 97.- INFORMACION

“1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”

OBLIGACIONES INCUMPLIDAS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

DECRETO 656 DE 1994

Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones

Artículo 4º.- En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter previsional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los Servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 15º.- “Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:



- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, **así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.”

Artículo 35º.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones se registrarán por las disposiciones especiales de la Ley 100 de 1993 y el presente Decreto y, en lo no previsto en ellos y en su orden, por las normas aplicables a las sociedades de servicios financieros y a las instituciones financieras.

En lo no regulado por estas normas serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio o la legislación cooperativa según corresponda.

Artículo 36º.- Continuarán vigentes las disposiciones que regulan la actividad de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía en todo lo que no pugne con el presente Decreto.

LOS PROMOTORES COMERCIALES – RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

“Artículo 4º del Decreto 656 de 1994. “En su calidad de administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados”.

Artículo 210 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003. “Responsabilidad civil. Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria”.

DECRETO 720 DE 1994

“CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACION DE LOS PROMOTORES.



LOZANO & CARDENAS
Abogados y Consultores S.A.S

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

**SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL.**

Magistrado Ponente EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Radicado No.31989 de 2008

Radicado No. 31314 del 2008,
Radicado No. 33083 de noviembre de 2011

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

SL 782 DEL 3 DE MARZO DE 2021 RADICACION 68471

Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS

SL 1465 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACION 87050
SL 1948 DEL 12 DE MAYO DE 2021
SL 1949 DEL 12 DE MAYO DE 2021

Magistrado Ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ

SL 1442 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACION 88323
SL 1440 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 RADICACION 83065
SL 1741 DEL 5 DE MAYO DE 2021 RADICACION 83775
SL 1743 DEL 5 DE MAYO DE 2021 RADICACION 85802
SL 1942 DEL 12 DE MAYO DE 2021 RADICACION 85772



“LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES TIENEN EL DEBER DE INFORMAR A SUS AFILIADOS SOBRE SU SITUACIÓN PENSIONAL” SI NO LO HACEN LA AFILIACION AL R.A.I.S. ES INEFICAZ

La línea jurisprudencial de la **Corte Suprema de Justicia** frente al deber legal de las A.F.P. ha concluido que: existe una obligación de los fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano dentro de todas las etapas de dicho proceso, es decir, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión e inclusive las derivadas después de la pensión como es el caso eventual del fallecimiento, a aquellos beneficiarios.

SENTENCIAS RADICADO NO. 31314 DEL 2008, RADICADO NO. 31989 DEL 2008, Y RADICADO NO. 33083 DE NOVIEMBRE DE 2011)

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS. Referencia: Expediente No. 31989. Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008). En la cual Resuelve la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **JUAN RAFAEL VARGAS JARAMILLO** contra la sentencia de 12 de febrero de 2007, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, - desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a



satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

*Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; **la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.***

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber



*del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, **y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.***

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por las razones anteriores el cargo es próspero y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.”

Es así como de la afiliación a la **A.F.P.** nace la adquisición de unos derechos, pero también es el nacimiento de obligaciones en el marco de la Seguridad Social que comprenden los derechos del afiliado a ser informado y el deber de la administradora de brindar un estudio integral, dando a conocer las diferentes alternativas con sus **ventajas y desventajas**, beneficios e inconvenientes de la selección de dicho régimen, pero en especial teniendo en cuenta que en aplicación del derecho constitucional de la seguridad social en materia pensional la afiliación no puede implicar la pérdida de condiciones más favorables en el disfrute o en el propio acceso a la pensión como puede verse reflejadas en la disminución del monto de la mesada pensional (como se colige del estudio actuarial aportado al proceso), o inclusive que implique acceder a la pensión en un tiempo posterior, de lo que puede concluirse que al dar aplicación a la línea jurisprudencial que se ha planteado, debe verificarse dentro de la actuación procesal cual fue la asesoría que tuvo o que fue suministrada a la parte DEMANDANTE en cuanto a esos elementos de juicio, y si realmente le fueron ofrecidos por la parte DEMANDADA, para el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.



En cuanto a la CARGA DE LA PRUEBA, como se indicó anterior mediante Sentencia Radicado No. 33083 de noviembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia señaló que ***“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”***

Criterio al que debe sumarse el principio de la carga dinámica de la prueba, pues se encuentra concretamente que la A.F.P. está en mejor posibilidad o posición de probar los hechos que se han puesto a consideración del Despacho, pues evidentemente cuentan con las bases de datos, con la tecnología de punta suficiente, para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia existen (para acreditar los posibles planes o proyecciones ofrecidas a la demandante previo a la afiliación), sino también podían documentar las actuaciones o situaciones que se presentaron al momento de la afiliación.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Radicación n°46292. Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)

“En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

*Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, **que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.***

*A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.



En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.”

A través de sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con radicado interno 68838, la Corte Suprema de Justicia sintetizó la evolución normativa del deber de información así:

SENTENCIA SL 1688 DE 2019

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo,



		sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

El órgano de cierre de la jurisdicción del trabajo ha sostenido una postura pacífica, en la medida que desde la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, siempre se ha hecho énfasis en la relevancia que tiene el derecho de información al momento de ofertar un traslado, el cual debe ir desde la antesala de la afiliación y extenderse durante todo el tiempo en que el afiliado permanece en ese sistema pensional, partiendo de la base que al obviar aspectos propios del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, estableciendo a través de más de un centenar de sentencias, las siguientes reglas jurisprudenciales:

REGLAS JURISPRUDENCIALES

- 1.- En materia de seguridad social existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado, toda vez que dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprenda las condiciones, riesgos y consecuencia de su afiliación al régimen, es decir, que previo al acto el afiliado recibió toda la información clara, cierta, comprensible y oportuna.
- 2.- El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información precisado, afirmó la providencia.
- 3.- La carga de la prueba queda en cabeza del fondo de pensiones, de manera que a este le corresponde probar que el afiliado, previo a dar su consentimiento para el traslado, recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna.
- 4.- Es viable la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo.
- 5.- La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, al ser parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En cuanto a los actos de relacionamiento y traslados horizontales, traigo a colación es menester señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1055 de 2022 con ponencia del Honorable Magistrado **IVAN MAURICIO LENIS** ha señalado que :

“dicha teoría para determinar una afiliación o desafiliación tácita no aplica en los asuntos de ineficacia de traslado, dado que la migración de la persona del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y posteriores tránsitos entre fondos privados no implican una afiliación expresa -ni la afiliación inicial ni los tránsitos entre fondos privados denotan la información debida y suficiente del afiliado acerca de las características, condiciones, acceso,



ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos financieros que asumiría en cada uno de ellos- / los actos u omisiones posteriores del afiliado, ya sea por traslado entre fondos privados o por no retorno al régimen de prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”

DERECHO A UNA CORRECTA ASESORIA E INFORMACION AL MOMENTO DEL TRASLADO

Sea lo primero advertir que el Asesor que representaba a la A.F.P., tenía el deber legal de analizar las implicaciones positivas y negativas que tenían para mi poderdante el hecho de que decidiera trasladarse de régimen, hecho que debía ser analizado por el promotor comercial de esa Administradora, la A.F.P. y del cual podía concluir que la parte DEMANDANTE, no iba a alcanzar siquiera una pensión similar y menos superior a la que estaba construyendo en el R.P.M.P.D.

Ese tipo de análisis era el que realmente el asesor de la A.F.P. debía haber realizado previo a animar o alentar a la parte demandante para que se afiliara a su administradora, y será quien dentro del presente proceso debe probar que el afiliado al RAIS fue ciertamente informado al momento de firmar el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, las A.F.P. nunca estimaron el valor de la pensión en uno u otro régimen para establecer si en realidad era más conveniente que la parte demandante se trasladara de régimen pensional, contrario sensu, el asesor de la A.F.P. aprovechándose del principio de confianza legítima que recaía en su Institución y en sus asesores le hizo creer a mi representada simplemente que “era más conveniente” afiliarse a su FONDO DE PENSIONES, y como quiera que mi representada CONFIO y procedió a darle total credibilidad a lo que el asesor afirmaba.

Adicionalmente adviértase que la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, era “definido” esto es tenía unos requisitos claros y comprobables por la A.F.P. previo a que animara a mi representado al diligenciamiento de la afiliación; es así como la parte demandante con el solo hecho de completar 1.000 semanas cotizadas iba a acceder a una pensión que podría alcanzar un porcentaje del 85% aplicado a su promedio salarial.

Del análisis actuarial se puede colegir que la A.F.P indujo en error a la demandante al hacerle pensar y creer que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era lo que más le convenía, y por el contrario, era deber de la A.F.P. desanimar a mi poderdante, sin embargo, lo que hizo fue incentivar para que tomara una decisión errada.

De lo anterior se puede concluir que con el solo hecho de que la señora LUIS ROBERTO GARZON VELEZ firmara el formulario de afiliación al RAIS., esto no significa que estuviera expresando una voluntad y consentimiento libre de todo vicio, sino más bien obedece a la



falta de asesoría, información y buen consejo efectuado por el asesor del fondo privado y que a través de información que no correspondía con la realidad logró persuadirla para que suscribiera el formulario de afiliación para trasladarse a un régimen de pensiones.

En esta instancia del caso, recordemos que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado las condiciones que debe cumplir un afiliado al RAIS : *“el afiliado efectivamente recibió una asesoría clara e ilustración suficiente acerca de las ventajas y desventajas que representaba para él, el cambio de R.P.M. a R.A.I.S., la manera en que se pensionaría en el R.P.M. y en qué posible cuantía, el capital necesario que se requeriría en el R.A.I.S. para obtener al menos una pensión del 110% del salario mínimo, datos que eran posibles de mostrarle al futuro pensionado, así fuera aproximativamente”*.

El perjuicio que se causó por la irresponsabilidad y por la falta de información por parte de la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad está valorado, y puede notarse de bulto en las liquidaciones que se efectuaron en la proyección pensional efectuada para el caso LUIS ROBERTO GARZON VELEZ y que reitero se anexan a la presente como prueba.

En este aspecto resulta pertinente traer a colación que le corresponde a las AFP demostrar que brindaron una asesoría clara, completa, comprensible y veraz al gestor de la acción al momento de ofrecer la vinculación a dichas entidades, sin embargo, tal desplegar no se evidencia transgrediéndose de esta forma lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, el cual debe ser armonizado con lo normado por artículo 4o del artículo 656 de 1994 deduciéndose que la afiliación que nos ocupa es ineficaz y por ende, las consecuencias jurídicas son las que reseña el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”.

En consecuencia deberá declararse la INEFICACIA de la afiliación suscrita por la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto no se le suministró a mi poderdante una información clara, completa, comprensible y veraz en relación con las condiciones de pensionamiento en el RAIS y por tanto, las cosas deberán volver a su estado anterior y LA A.F.P. COLFONDOS S.A. y la A.F.P. PORVENIR deberán trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de mi representada al RAIS, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.



EXPECTATIVA DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Sea lo primero advertir que el demandante para la fecha de traslado ya estaba muy cerca de cumplir las 1000 semanas exigidas en ese momento para dejar construido financieramente su derecho pensional, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la citada norma, esto es, acreditando 1000 semanas de cotización y 60 años de edad.

Es menester traer a colación el contenido del artículo 33 de la precitada Ley 100:

ARTICULO. 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

De lo anterior se puede concluir, que el Asesor que representaba a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** tenía el deber legal de analizar las implicaciones positivas y negativas que tenían para mi representado el hecho de que decidiera trasladarse de régimen, hecho que debía ser analizado por el promotor comercial de esa Administradora, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y del cual podía concluir que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, no iba a alcanzar siquiera una pensión similar y menos superior a la que estaba construyendo en el R.P.M.P.D., por el contrario debía aplazar su pensión dos (2) años más, por cuanto la edad normal para los hombres en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es a los 62 años y no a los 60 como estaba establecido en el ISS.

Ese tipo de análisis era el que realmente el asesor de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** debía haber realizado previo a animar o alentar al demandante para que se afiliara a su administradora, y será el que dentro del presente proceso debe probar la parte demandada para colegir que el consentimiento del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** no estuvo viciado, y que fue ciertamente informado al momento de firmar el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por otra parte, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** nunca estimó el valor de la pensión en uno u otro régimen para establecer si en realidad era más conveniente que el demandante se trasladara de régimen pensional, la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** aprovechándose del principio de confianza legítima que recaía en su Institución y en sus asesores le hizo creer a mi representado simplemente que “era más conveniente” afiliarse a dicho régimen, y como quiera que mi representada CONFIO en la información que le estaban suministrando en ese momento, le dio toda la credibilidad a lo que el asesor afirmaba.

El comparativo de los escenarios de pensión era totalmente procedente efectuarlo y elaborarlo por parte del fondo privado toda vez que para la fecha del traslado de régimen (junio de 1994) se encontraba vigente la Ley 100 de 1993 sin sus modificaciones, la cual estableció en el artículo 34 la fórmula con la cual se le liquidaría la pensión de vejez del demandante en el evento de que permaneciera en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a su vez ya se encontraba vigente el Decreto 1299 de 1994 para efectos de liquidación del bono pensional y se conocían las distintas variables actuariales, la expectativa de vida, las tablas de mortalidad entre otros para la proyección que correspondería en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en caso de que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** se trasladara.



ARTICULO. 34.- Monto de la pensión de vejez. *“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.”

De lo anterior se concluye que la pensión de vejez del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, era **“definido”** esto es tenía unos requisitos claros y comprobables por la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** previo a que animara al demandante al diligenciamiento de la afiliación; es así como el demandante con el solo hecho de completar 1.000 semanas cotizadas iba a acceder al **65% del promedio salarial sobre el cual cotizara en los últimos 10 años de cotización**, inclusive tenía la expectativa de que si decidía cotizar por un tiempo más, tenía la **ventaja y el beneficio** de que la tasa de reemplazo se incrementaría en un 2% por cada 50 semanas cotizadas, y que inclusive podía alcanzar una **tasa de reemplazo del 85%**.

Del análisis actuarial se puede colegir que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** indujo en error a la demandante al hacerle pensar y creer que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad era lo que más le convenía, ya que como fue estudiado por un Actuario experto en el tema, nunca hubiese sido una buena opción o decisión **del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, por el contrario era deber de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** desanimarlo, sin embargo lo que hizo fue incentivar para que tomara una decisión errada. Lo que se pretenderá demostrar dentro del proceso con el correspondiente calculo actuarial, sustentado por personas expertas e idóneas en el tema, es que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** a la fecha en que mi representado se vinculó a dicha administradora **NO PODRÍA, NO ERA POSIBLE** según los cálculos actuariales, ofrecerle **UNA MEJOR OPCIÓN DE PENSIÓN** al demandante, inclusive, así empezara a cotizar sobre el tope de salarios permitido por la Ley, siempre la mejor opción para el demandante, sería continuar cotizando al seguro social y conseguir su pensión en dicho régimen.

De lo anterior se puede concluir que con el solo hecho de que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** firmara el formulario de afiliación a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, esto no significa que estuviera expresando una voluntad y consentimiento libre de todo vicio, sino más bien obedece al engaño efectuado por el asesor del fondo privado y que a través de información que no correspondía con la realidad logró persuadirlo para que suscribiera el formulario de afiliación para trasladarse a un régimen de pensiones, su consentimiento estuvo viciado, para que el consentimiento o voluntad del demandante hubiese estado libre de vicios, como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, para que esto ocurriera, era necesario establecer que *“el afiliado efectivamente recibió una asesoría clara e ilustración suficiente acerca de las ventajas y desventajas que representaba para él, el cambio de R.P.M. a R.A.I.S., la manera en que se pensionaría en el R.P.M. y en qué posible cuantía, el capital necesario que se requeriría en el R.A.I.S. para obtener al menos una pensión del 110% del salario mínimo, datos que eran posibles de mostrarle al futuro*



pensionado, así fuera aproximativamente” en caso de que esta asesoría realmente se hubiese brindado a la demandante, no se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y seguramente en el I.S.S., hubiera logrado una **prestación definida** y se hubiera beneficiado de todas las prerrogativas y requisitos propias de este régimen.

El perjuicio que se causó por la irresponsabilidad y por la falta de información por parte de la Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad está valorado, y puede notarse de bulto en las liquidaciones que se efectuaron en la proyección pensional efectuada para el caso del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** y que reitero se anexan a la presente como prueba.

En este aspecto resulta pertinente traer a colación que el artículo 1592 del Código Civil establece que para que una persona se obligue válidamente frente a otra respecto de un acto o contrato, “que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios”, siendo consonante con lo dispuesto en el artículo 1508 de la misma obra cuya literalidad reseña “los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo” y en sujeción con lo estipulado por el artículo 1604 del mismo compendio normativo que expresa que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, por tanto, corresponde a las AFP demostrar que brindaron una asesoría clara, completa, comprensible y veraz al gestor de la acción al momento de ofrecer la vinculación a dichas entidades, sin embargo, tal desplegar no se evidencia transgrediéndose de esta forma lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, el cual debe ser armonizado con lo normado por artículo 4º del artículo 656 de 1994 deduciéndose que la afiliación que nos ocupa es ineficaz y por ende, las consecuencias jurídicas son las que reseña el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”.

En consecuencia deberá declararse la **INEFICACIA** de la afiliación suscrita por la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto no se le suministró al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** una información clara, completa, comprensible y veraz en relación con las condiciones de pensionamiento en el **RAIS** y por tanto, las cosas deberán volver a su estado anterior y **LA A.F.P. COLFONDOS S.A.**, y **la A.F.P. PORVENIR S.A.**, deberá trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.



CASO CONCRETO.

El presente asunto se enmarca en una omisión en el cumplimiento del deber de información lo que se traduce en que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, y a **LA A.F.P. PORVENIR S.A.** por cuanto incumplieron las obligaciones previstas en los Decretos 663 de 1993, 1161 de 1994, 720 de 1994 y 656 de 1994 y demás normas concordantes, que involucraban la explicación al potencial afiliado sobre los aspectos mínimos de diferenciación de los regímenes pensionales coexistentes en Colombia, determinar los requisitos y/o condiciones para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el Fondo de Pensiones, el derecho de retracto, la información sobre la facultad y autorización de retornar al RPM, entregar el manual de funcionamiento del Fondo y un plan pensional ente otros, deberes que al cumplirse demuestran que hay un consentimiento informado.

Así las cosas, la permanencia del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** como afiliado en el **RAIS**, lejos de “ratificar” una voluntad de vinculación y/o aceptación de las condiciones de funcionamiento del Régimen Pensional, demuestran que se había generado un conocimiento erróneo y falso sobre su derecho pensional. Por demás, esa condición de afiliado activo tampoco excusa a que la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

La **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** omitieron ilustrar a mi poderdante respecto a que existía la posibilidad legal de retornar al **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** y que este difería del ISS, omitieron entregar el **REGLAMENTO DEL FONDO PRIVADO**, el **PLAN PENSIONAL**, en resumen, brindaron una información parcializada e incumplieron las obligaciones vigentes a la fecha y establecidas desde la creación de los Fondos Privados como Entidades de carácter financiero y prestadoras de un servicio público.

Llegados a este punto, también cabe resaltar que recaía en la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** la obligación de advertir al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** que solo hasta antes de cumplir 52 años de edad podría regresar al **REGIMEN DE PRIMA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

Sin duda entonces, fue la precaria e incompleta información que brindaron la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** y a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** lo que condujo al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** a vincularse y permanecer en un Régimen Pensional que, de acuerdo con su funcionamiento y el perfil del afiliado, no resultaba ser el adecuado para lograr una jubilación en condiciones dignas; reitero mi poderdante no conoció los parámetros mínimos de funcionamiento del RAIS y las diferencias con el otro régimen pensional, este engaño vino a dilucidarse con el asesoramiento jurídico privado que se le realizó estando próxima a pensionarse.

En ese orden, al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** - **NO PLASMÓ** su firma en el formulario de afiliación o en otro documento, como señal de aceptación de las condiciones del RAIS precedida de un consentimiento informado.

Desde el año 2008, la Sala de Casación Laboral en estos asuntos ha concluido que si existe un incumplimiento por parte del Fondo y/o Administradora de Pensiones, con relación al deber de información, asesoría y buen consejo **EN LA AFILIACIÓN Y/O PERMANENCIA EN EL RAIS**, es claro que la sola suscripción del formato de afiliación y/o vinculación en el cual se hace constar que la decisión de afiliarse es libre y voluntaria, **INCLUSO EN LOS**



TRASPASOS o en la adquisición de otros productos del Fondo, **no constituye prueba fehaciente que el afiliado haya sido asesorado en debida forma por el vendedor que lo captó y que menos demuestra que el afiliado adoptó una decisión consciente e informada, el consentimiento informado constituye una carga probatoria del demandado.**

Así entonces, el hecho que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** firmara el formulario de afiliación a la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, y a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, no significa que estuviera expresando una voluntad y consentimiento libre de todo engaño y plenamente eficaz, esto solo obedeció al artificio en que fue inducido por el vendedor del RAIS, quien a través de información incompleta o que no correspondía con la realidad, logró persuadirla para que suscribiera ese documento.

La afiliación del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** al RAIS no es **EFICAZ o VÁLIDA** porque NO *“se recibió una asesoría clara e ilustración suficiente acerca de las ventajas y desventajas que representaba para él, el cambio de R.P.M. a R.A.I.S., la manera en que se pensionaría en el R.P.M. y en qué posible cuantía, el capital necesario que se requeriría en el R.A.I.S. para obtener al menos una pensión del 110% del salario mínimo, datos que eran posibles de mostrarle al futuro pensionado, así fuera aproximativamente”*. Los Fondos de Pensiones demandados tenían todas las herramientas para determinar que no era viable el traslado de régimen pensional y la permanencia en el RAIS de la parte demandante, pues el artículo 34 original de la Ley 100 de 1993 establece la fórmula con la cual se debía liquidar a futuro la pensión de vejez del demandante si permanecía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a su vez ya se encontraba vigente el **Decreto 1299 de 1994** que consagraba la fórmula de liquidación del bono pensional y se conocían las distintas variables actuariales, la expectativa de vida, las tablas de mortalidad, entre otros, para la proyección que correspondería en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en caso que mi poderdante decidiera trasladarse, o habiéndose trasladado para que se regresara al RPM.

Por otro lado, se debe tenerse en cuenta que el señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, presentó solicitud de traslado conforme lo indica la jurisprudencia y como lo ordena la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la cual se realizó conforme a lo establecido en las Sentencias Unificadoras de la Corte Constitucional SU - 062 de 2010 y SU - 130 de 2013.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en comunicado de fecha 20 de abril de 2017, informa que se encuentra en normalización de la historia laboral cuyos aportes fueron realizados al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, CAJAS O ENTIDADES** encargadas de manejar sus propios pasivos pensionales y precisar que una vez reconstruida la historia laboral se podrá efectuar el estudio del traslado a **COLPENSIONES**.

El **27 de octubre de 2017**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** informa al señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** que ha sido aceptado y por lo tanto le da la bienvenida como afiliado al régimen de prima media, traslado de régimen por sentencia unificada 062 de 2010.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al aceptar la afiliación del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ** y aceptar cotizaciones hasta diciembre de 2022, se da por entendido que cumplió con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para pertenecer al Régimen de Prima Media.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no puede venir cinco (5) años después de que ya había analizado, estudiado y definido la situación del señor **GARZON VELEZ**, negándole el reconocimiento de su pensión de vejez, sustentando, qué presentó traslado al Régimen de ahorro Individual en cabeza de **COLFONDOS** en fecha 1 de julio de 1994 y que aparece afiliado a dicha entidad.

Por lo tanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, desconoce en su totalidad el traslado realizado por mi prohijado, **en donde** se da por entendido que cumplió con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en donde ha establecido que las personas amparadas por el régimen de transición en materia pensional, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo con las normas anteriores de la Ley 100 de 1993, siendo contundente además, al establecer que no existe la posibilidad de recuperación del régimen de transición si para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no se contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debió analizar e indicar que el señor **GARZON VELEZ** realizó traslado horizontal a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo esta su **última afiliación al RAIS**, por lo que no es válido que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro de la Resolución SUB 157596 del 2023, omita esta información tan relevante.

Explicado lo anterior, se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **REVOQUE** la **RESOLUCIÓN SUB 157596 del 16 de junio de 2023**, y analice la situación en concreto del señor **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, pues vislumbra por su ausencia que dentro del Acto Administrativo SUB 157596 del 16 de junio de 2023, se motivara y sustentara en forma correcta, en donde se desconoce a que fondo privado perteneció **Y A QUE FONDO PRIVADO DE PENSIONES SE SOLICITÓ EL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, pues el señor **GARZON VELEZ**, cumple con **TODOS LOS REQUISITOS** para acceder a su pensión de vejez y este derecho le ha sido negado por culpa exclusiva de la entidad encargada de administrar el régimen de prima media.

Valga la pena señalar que estos asuntos ya han sido debatidos en distintas instancias judiciales, y en los cuales siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia se ha concluido que en casos como en el relacionado con la parte demandante **LUIS ROBERTO GARZON VELEZ**, claramente existió un incumplimiento por parte de las **A.F.P** en sus deberes legales de información y de buen consejo, y que por consiguiente sus pretensiones deben prosperar.

Igual situación aconteció al momento de suscitarse el traslado horizontal a la **AFP PORVENIR S.A.**

CUADRO COMPARATIVO DE PROYECCIONES PENSIONALES

REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL – RAIS – FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

REGIMEN DE PRIMA MEDIA –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES



REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL – RAIS – FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

PROYECCION FONDO PRIVADO DE PENSIONES: El reconocimiento Pensional está a cargo del Régimen de Ahorro Individual acogiéndose a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797/2003. La liquidación de la pensión se realizó con los tiempos cotizados hasta el 31/12/2022 y pensionándose a partir del 01 de enero de 2023.

PROYECCION RAIS REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL PENSIONANDOSE EN ENERO DE 2023 SIN COTIZAR MAS	
FECHA DE PENSION	1 de noviembre de 2023
VALOR APROXIMADO DEL BONO PENSIONAL CON RENTABILIDAD A FECHA DE PENSIÓN	\$ 487.383.233
APORTES APROXIMADOS OBLIGATORIOS REALIZADOS AL FONDO DE PENSIONES A LA FECHA DEL ESTUDIO CON RENTABILIDAD PROYECTADA A LA FECHA DE PENSIÓN	\$ 447.427.020
COTIZACIONES FUTURAS APROXIMADAS A FECHA DE PENSION	\$ 0
TOTAL APROXIMADO Y ACUMULADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL A LA FECHA DE PENSION CON RENTABILIDAD PROYECTADA PARA EL AÑO 2023	\$ 934.810.253
EDAD A LA QUE DESEA PENSIONARSE	63
TIPO DE PENSION	RENDA VITALICIA
VALOR PENSION ACTUAL Y APROXIMADA A 2023	\$ 3.614.600

REGIMEN DE PRIMA MEDIA –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

PROYECCION COLPENSIONES: El reconocimiento Pensional está a cargo de COLPENSIONES, acogiéndose a lo dispuesto por la Ley 797 de 2003. La liquidación de la pensión se realizó con los tiempos cotizados hasta el 31/12/2022. La liquidación deberá efectuarse con base en el promedio de los salarios de los últimos 10 años y un monto de liquidación del 70,02% sobre el Ingreso Base de Liquidación I.B.L. resultante y pensionándose a partir del 01 de enero de 2023.

PROYECCION RPM PENSIONANDOSE EN ENERO DE 2023 SIN COTIZAR MAS	
Edad de Pensión	63
Total Semanas Aproximadas a Fecha Pensión	1,689
Ingreso Base de Liquidación Aproximado (IBL -\$) 2023	\$ 13.864.577
Porcentaje Aproximado que le corresponde	70,02%
Valor Pensión Aproximado en pesos al año 2023	\$ 9.708.516



Se efectuó una proyección de la pensión en la cual arroja que para enero de 2023, el demandante alcanzaría una pensión equivalente a \$3.614.600.00 M/Cte. en el régimen de ahorro individual, en tanto que en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la pensión asciende a la suma de \$9.708.516.00, arrojando como resultado una diferencia pensional de \$6.093.916.00 M/Cte., mensuales para el año 2023 y anualmente por 13 mesadas al año serían \$79.220.908.00 M/Cte.

8. MEDIOS DE PRUEBA (NUMERAL 9, ARTÍCULO 25 DEL CPT Y SS):

Solicito se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandante, las siguientes pruebas que individualizo y concreto así:

8.1 DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cédula de ciudadanía de la demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
2. Copia de la historia laboral expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y relacionada con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
3. Copia certificación CLEB expedida de tiempos laborados en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y relacionada con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
4. Copia certificación CLEB expedida de tiempos laborados en el SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES – SATENA S.A. y relacionada con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
5. Copia de documento expedido por la AFP COLFONDOS S.A. y relacionado con el Reporte de días acreditados en el RAIS por la parte demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
6. Copia de la Historia Laboral expedida por LA A.F.P. PORVENIR S.A. y relacionada con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
7. Copia del formulario de afiliación del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ a la A.F.P. COLFONDOS S.A. de fecha 20 de junio de 1994.
8. Copia del formulario de afiliación del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ a la A.F.P. PORVENIR S.A. de fecha 30 de abril de 2003.
9. Copia de la solicitud radicada por la apoderada de la demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ ante la A.F.P. COLFONDOS S.A. mediante la cual se solicitó la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por cuanto se incumplió con el deber de información y existió vicio en el consentimiento, del 8 de agosto de 2023.
10. Copia de la respuesta emitida por la A.F.P. COLFONDOS S.A. el día 24 de agosto de 2023 y relacionada con la solicitud radicada ante la AFP por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.



11. Copia de la solicitud radicada por la apoderada de la demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ ante la A.F.P. PORVENIR S.A. mediante la cual se solicitó la nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por cuanto se incumplió con el deber de información y existió vicio en el consentimiento, del 8 de agosto de 2023.
12. Copia de la respuesta emitida por la A.F.P. PORVENIR S.A. el día 30 de agosto de 2023 y relacionada con la solicitud radicada ante la AFP por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
13. Copia de la solicitud radicada ante COLPENSIONES mediante la cual la apoderada del demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ. solicito la declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y la activación de la misma a esa administradora como quiera que se incumplió por parte de la A.F.P. COLFONDOS con el deber de información y existió vicio en el consentimiento al momento de afiliarse al R.A.I.S. de fecha 8 de agosto de 2023 Bz 2023_13241913.
14. Copia de la respuesta a la petición del demandante LUIS ROBERTO GARZON VELEZ. emitida por COLPENSIONES el día 11 de agosto de 2023.
15. Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ ante COLPENSIONES el día 20 de diciembre de 2022.
16. Copia de la Resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - SUB 157596 del 16 de junio de 2023, sobre la cual le niega la pensión al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
17. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado ante COLPENSIONES, el 29 de junio de 2023 y relacionado con la insistencia en el derecho a la pensión de vejez que legalmente le corresponde a l señor GARZON VELEZ.
18. Copia de la Resolución expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - SUB 265807 del 27 de septiembre de 2023, mediante la cual confirma la resolución recurrida por el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
19. Copia del oficio C-1512-17 del 18 de diciembre de 2017, expedido por ASOFONDOS y relacionado con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ.
20. Copia del Certificado de Afiliación y/o Traslado, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y relacionado con el señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ de fecha 10 de octubre de 2023.
21. Copia del Certificado de NO PENSION expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES del señor LUIS RONBERTO GARZON VELEZ de fecha 10 de octubre 2023.
22. Copia del ANALISIS JURIDICO FINANCIERO PENSIONAL realizado al señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ para establecer su situación pensional real.



8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar al representante legal o a quien haga sus veces, de la A.F.P. COLFONDOS. S.A. y la AFP PORVENIR S.A., para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, referente a las circunstancias en las cuales se prestó la asesoría al demandante previo a la suscripción de la afiliación en el RAIS, para poder determinar si se tuvieron en cuenta las características especiales y particulares del señor LUIS ROBERTO GARZON VELEZ y si Cumplieron con los deberes legales de información y asesoría al momento de la afiliación a la entidad administradora de pensiones respectiva.

9. CUANTIA Y COMPETENCIA (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 25 DEL C.P.T., Y ARTÍCULO 12 DEL C.P.T. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 1395 DE 2010):

Por la naturaleza de la acción, al tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre la demandante y las entidades administradoras de fondos de pensiones demandadas, en virtud de lo señalado en el **Numeral 4 del Artículo 2°** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es usted señor juez competente para resolver sobre las pretensiones de esta demanda.

Así mismo por la cuantía de las pretensiones, que estimo en más de ciento ochenta millones de pesos m/cte. (155 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y teniendo en cuenta que la reclamación del derecho que se encuentra en controversia se solicitó en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11 del C.P.T.S.S., es usted señor juez competente para conocer de este proceso en primera instancia.

10. ANEXOS (ARTÍCULO 26 DEL C.P.T. Y S.S.):

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de los documentos de la apoderada
3. Copia de la demanda para el traslado a las entidades demandadas.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
5. Certificado de existencia y representación legal de la **A.F.P PORVENIR S.A.** con fecha de expedición no mayor a 60 días.
6. Certificado de existencia y representación legal de la **A.F.P COLFONDOS S.A.** con fecha de expedición no mayor a 60 días.

Cordialmente,

TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS

C.C. N°. 52.117.161 de Bogotá

T.P. N°. 86.264 del C. S. de la J.

Correo electrónico: tlozano@abogadoslyc.com
gerencia@abogadoslyc.com